

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

QDG, LLC
Demandante-Peticionario
v.
DPH, LLC Y OTROS
Demandada-Recurrido

KLCE202300457

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso núm.:
BY2021CV04940
(501)

Sobre: Daños,
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero-Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud de descalificación en un caso sobre incumplimiento de un contrato relacionado con servicios de plomería en Dorado. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con lo actuado por el TPI, pues aunque el abogado participó en la negociación del contrato, no se demostró que haya actuado en alguna otra calidad ni tampoco que su testimonio sea necesario o pertinente.

I.

En diciembre de 2021, QDG, LLC (el “Contratista”), representado por su presidente, el Sr. Ángel Vélez Cruz, presentó la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños (la “Demanda”), contra DPH, LLC, y el Sr. Jeffrey Stolz (el “Dueño”), su esposa y la sociedad de gananciales compuesta por ambos.

El Contratista alegó que fue contratado por los demandados para realizar unos trabajos de plomería en los Lotes 18 y 45 de la

Urbanización Dorado Country (la “Propiedad”), y que los demandados le debían aproximadamente \$105,000.00 bajo los términos del contrato (el “Contrato”) y por costos adicionales.

En marzo de 2022, los demandados contestaron la Demanda, y reconvinieron, ello por medio de un abogado (el licenciado José Luis Barrios Ramos, o el “Abogado”). Oportunamente, el Contratista contestó la reconvención.

En lo pertinente, a principios de marzo de este año, el Contratista presentó una *Moción Solicitando Descalificación del Lcdo. José Luis Barrios Ramos como Abogado de la Parte Demandada* (la “Moción”). Sostuvo que, según las respuestas del Dueño en la deposición que se le tomó, sería necesario deponer también al Abogado, pues fue este quien negoció y “aprobó” el Contrato. Además, sostuvo que era el Abogado quien sabía con qué compañía se contrató (DPH, LLC o DPH I, LLC y DPH II, LLC).

Los demandados se opusieron a la Moción. Señalaron que la solicitud de descalificación era prematura porque no existía un aviso de toma de deposición cursado al Abogado. Arguyeron que el Abogado no era un testigo indispensable para resolver la controversia medular del caso, a saber, si estuvo justificada la terminación del Contrato y que no había controversia sobre el hecho de que el Contrato vinculaba realmente a los dueños de la Propiedad (DPH I y II), quienes fueron los que notificaron al Contratista la terminación del Contrato.

Los demandados añadieron que, de todas maneras, de la deposición del Dueño surgía que el Abogado lo que había “negociado” era el “lenguaje legal” del Contrato. Añadieron que, en su deposición, el representante del Contratista, Sr. Vélez, declaró que él negoció con el Dueño el Contrato, por lo que no era necesario deponer al Abogado.

Mediante una Resolución notificada el 3 de abril, el TPI denegó la Moción.

Inconforme, el 26 abril, el Contratista presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI como cuestión de derecho y abuso de su discreción al denegar la descalificación del Lcdo. José Luis Barrios Ramos, a pesar de haberse demostrado hasta la saciedad que el Lcdo. Barrios Ramos además, de ser abogado de la parte demandada, asesoró a la parte demandada, organizó distintas corporaciones para defraudar los intereses de la parte demandante, negoció directamente con la parte demandante, una serie de hechos desconocidos por la parte demandada, según la propia expresión de Stolz en su deposición, y que Barrios negoció y fue otorgante en su carácter personal de contratos con la parte demandada.

Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra

de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

El Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para ordenar la descalificación de un abogado. *K-Mart Corp. v. Walgreens*, 121

D.P.R. 633, 638 (1988). Procede la descalificación cuando el abogado “incurr[e] en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados(as) o sus compañeros(as) abogados(as)”. Regla 9.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R.9.3.

“Una orden de descalificación puede proceder, ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito.” *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 596 (2012); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 661-662 (2000).

Cuando es una parte quien solicita la descalificación de un abogado, el TPI debe “hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias”, considerando los siguientes factores: “(i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos.” *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 597-598; *Liquilux Gas Corp v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850, 864 (1995).

Aunque no constituye un procedimiento disciplinario, una descalificación afecta los derechos de las partes y el trámite del procedimiento. **En consideración a ello, la descalificación es un remedio que no se debe imponer ligeramente. Sólo procede cuando sea estrictamente necesario.** Si existen medidas menos

onerosas que aseguren la integridad del proceso judicial y el trato justo a las partes, la descalificación debe ser denegada. El Tribunal debe realizar un balance entre el efecto adverso de la representación y el derecho a un juicio justo e imparcial. *Job Connection Center*, 185 DPR a las págs. 599-602.

Por otro lado, la norma es un abogado no debe participar en un litigio cuando será llamado a declarar sobre los hechos. *In Re Cardona Álvarez*, 133 DPR 588, 593 (1993); *In Re Colón Ramery*, 133 DPR 555, 568 (1993). Sin embargo, se ha reconocido a los litigantes “la libertad de selección” y el derecho a comparecer representados por el abogado o abogada de su preferencia. *Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 DPR 432, 438 (1990).

En el contexto de la litigación civil, una parte sólo puede solicitar el descubrimiento del testimonio de un abogado luego de que ha establecido que la información interesada no puede ser obtenida por medio de otros testigos y de haber agotado otras alternativas para tener acceso a ella. *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514, 524 (1984). No se favorece, de este modo, que el representante de una parte sea libremente llamado a declarar por la parte contraria, de forma indiscriminada. Si ello se permitiera, podría afectarse la capacidad del abogado para ofrecer una representación efectiva a su cliente. *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921 (2014); *Ades*, 115 DPR a la pág. 524.

En *Ades v. Zalman*, *supra*, se estableció que no existe un derecho absoluto a llamar a deponer al representante legal de la parte contraria en un litigio. Se consignó que “la prerrogativa de llamar a deponer a un abogado del litigante contrario, para que declare sobre aspectos del caso (...), puede convertirse en un medio mortificante, abusivo y opresivo no sólo hacia ese abogado, sino hacia su representado.” *Íd.*, a la pág. 523. El derecho de hacerlo, así pues, está condicionado a que “previa y adecuadamente”, se

establezca una justa causa. Esa determinación exige un estricto y ponderado escrutinio de los tribunales. El foro sentenciador escudriñará en cada caso si la información que se busca descubrir es susceptible de ser obtenida de otras personas. De existir otras fuentes accesibles y aptas de información, debe prescindirse de ese curso de acción. *Íd.*, a la pág. 524.

La determinación de derecho del TPI, de descalificar a un(a) abogado(a), es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez Vega*, 151 DPR a la pág. 664; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). En tal sentido, se revoca esta determinación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el TPI actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch, supra*.

IV.

Al menos en esta etapa, no surge del récord que se haya demostrado justa causa para solicitar que el Abogado declare. De hecho, el Contratista ni siquiera lo ha solicitado. Lo que surge de la deposición al Dueño es que el Abogado conocía el porqué de la creación de varias compañías suyas y que este negoció los asuntos jurídicos relacionados con el Contrato. Véase, por ejemplo, Apéndice a las págs. 76-78¹.

¹ Surge de la deposición del Dueño:
[...]
POR EL LCDO. BARRIOS RAMOS:

P Cuando—cuando usted dice “negociar” lo que usted se refiere es que yo le informo a QDG lo que se supone que sea el “scope” del trabajo, según informado por DPH I y DPH II.

R **Cuando me refiero a negociar es que lo que quiero es—lo que me refiero es que asegurarse de que se documente correctamente, legalmente, para minimizar cualquier malentendido y para asegurarse de que el alcance total del trabajo esté contenido en el contrato.**

A su vez, estos asuntos no están relacionados con las controversias medulares de este caso: si estuvo justificada la terminación del Contrato y si el Contratista es acreedor a algún pago adicional bajo el mismo. Sobre todo ello, no se ha planteado que el Dueño expusiera que era el Abogado quien conocía al respecto; al contrario, el Dueño declaró que dio por terminado el Contrato por lo siguiente: “personas que no se presentan, que no vienen a trabajar”. Apéndice a la pág. 35.

Por su parte, en cuanto al progreso de las obras encomendadas al Contratista, el Dueño declaró que el Abogado no determinaba si las mismas se estaban realizando según acordado:

P Y, cuando-- a preguntas del licenciado Martínez, usted contestó que quien aprobaba los “invoices” era el contable y el abogado; ¿se refiere usted a que, tanto el contable como el abogado verifican el contrato y verifican que lo que se está facturando sea lo que estaba en el contrato?

R Sí.

P Pero, ¿ni el contable ni el abogado de las compañías, físicamente verificamos el por ciento de “completación” (sic) del trabajo?

R **Definitivamente, el abogado no lo hace.**²

[...]

[Sr. Stolz]: DPH contrata representación legal y contable para negociar las propuestas y también para DPH I y DPH II.

POR EL LCDO. MARTÍNEZ GARCÍA:

P Muy bien.

...

Y, cuando usted también-- a preguntas del licenciado Martínez contestó que la aprobación del trabajo para los lotes 18 y 45 fue hecha por el “legal counsel”; ¿usted lo que se refiere es que yo le informé la aprobación mediante una comunicación escrita?

R ¿Disculpe?

Sí. Cuando digo “negociación” es para negociar el idioma legal en el acuerdo y cuando el abogado de la compañía está cómodo con el idioma legal en el contrato, tiene la capacidad entonces de aprobar el contrato.

² *Íd.*, pág. 79.

Pero, ¿el licenciado Barrios o la representación legal negocia los contratos, pero el que los aprueba debe ser...

[...]

R Mi involucramiento como representante de DPH es y en relación con DPH I y II es acordando con el término financiero.

Okay.

P Muy bien.

O sea, el licenciado Barrios como abogado negocia los términos del contrato, pero usted como administrador es el que da el visto bueno para el-- para los pagos de los-- y hablando de los Exhibit 1 y 2, que son los lotes 18 y 45.

R ¿Los pagos o la cantidad total del contrato?

P La cantidad total del contrato.

R Sí.³

[...]

POR EL LCDO. MARTÍNEZ GARCÍA:

P Jeffrey Stolz, ¿le ha dejado de pagar a alguno de los contratistas para lo-- para que-- que ha contratado para hacer las casas en Dorado Country Estates?

R ¿A qué se refiere con “paró de pagarle”?

P Que no les pagó por el trabajo.

R ¿Por el trabajo que ellos--

P Sí.

R --realizaron?

Todo aquel que ha completado los trabajos apropiadamente se le ha pagado.

P Y, ¿quién decide que es apropiadamente?

R Varias personas.

P ¿Quiénes, específicamente?

R Diferentes personas que podrían ser abogados, contables, yo, otros subcontratistas.

³ *Íd.*, págs. 80-81.

P O sea, que, según su contestación; ¿un abogado puede decirle si está bien o mal un trabajo de una residencia?

R No esa porción del contrato.⁴

Tampoco el Contratista ha demostrado que la información que supuestamente podría aportar el Abogado no podría ser obtenida por otros medios. Al contrario, el Contratista descansa en que el Abogado “negoció” el Contrato; no obstante, en dicha negociación el propio Contratista participó activamente, por lo que este ya tiene conocimiento propio sobre todos los detalles de la misma. Más aún, el representante del Contratista, Sr. Vélez, declaró repetidamente que él negoció los términos principales del Contrato con el Dueño directamente. En efecto, el Sr. Vélez declaró que:

Cuando este servidor junto a Jeff Stolz inspecciona la 18 y la 45, después de haber entregado el primer contrato, se le explica a Jeff Stolz, estaba el ingeniero Carlos Soto, estaba David Vega, eh-- estaba el señor Raphy Soberal, [...] y se le explicó. Ahí es cuando él conversa conmigo y me dice, corrígeme esto en el contrato.⁵

[...]

P En sus pala-- en su mejor recuerdo; ¿por qué hay dos documentos similares con dos fechas distintas?

R Por la razón que le expliqué ahorita que en muchas veces el cliente pide, considérame esto, evalúame esto, como presentado obviamente hay unos “e-mails”, por ahí, que **el señor Jeff pedía, ajústame esto en el contrato, ajústame esto en el contrato y a petición de él se ajustó.**

P Es la realidad que esto lo que es—es una propuesta todavía; ¿es correcto?

R No, esto ya es como le expliqué anteriormente al principio del proyecto, **cuando el cliente ya pide cambios en el contrato que lo ajuste, ya es una propuesta, ya deja de ser un--una cotización. ¿Sabe? Ya entramos en la negociación de añádame esto, quítame esto, pues ya deja de ser una cotización.**⁶

⁴ *Íd.*, págs. 82-83.

⁵ Véase Apéndice 5 del *Certiorari*, Deposition tomada al Sr. Vélez el 18 de enero de 2023, pág. 70.

⁶ *Íd.*, págs. 71-72.

Más adelante, se confrontó al Sr. Vélez con un correo electrónico que envió el Contratista al Abogado el 12 de abril de 2021, que dice: “Saludos. Adjunto propuesta con revisión según conversaciones previas. Cualquier duda favor de comunicarse”.⁷ Al respecto, el Sr. Vélez declaró:

DEPONENTE: Esto-- ¿verdad?, **para efectos de récord demuestra que hubo una conversación donde el señor Jeffrey Stolz me pidió que ajustara la propuesta.**

[...]

R [...] **Esa es la propuesta después de semanas de conversaciones con el--**

P Muy bien.

R -- **señor Jeffrey Stolz.**

P Semanas de conversaciones.

P Correcto.

P No hay problemas.

Pero esto que se preparó por QDG se--

R Umjú.

P -- sometió para que-- en este caso, para los trabajos del 18 y 45 fueran considerados.

R Correcto.

P Correcto.

Hasta que no-- QDG no recibió el “e-mail” del 19 de abril estos documentos no había un contrato porque no se habían aprobado, se estaban en conversaciones.

R Correcto.⁸

A la luz de lo anterior, no se demostró que el TPI hubiese errado, mucho menos abusado de su discreción, al denegar la Moción. No se ha demostrado que exista justa causa para solicitar

⁷ Dicho correo electrónico corresponde al Exhibit 9 de la Moción. Véase Apéndice 4 del *Certiorari*, pág. 39.

⁸ Véase Apéndice 5 del *Certiorari*, Deposition tomada al Sr. Vélez el 18 de enero de 2023, págs. 74-75.

el testimonio del Abogado ni que podría justificarse tomar aquí la medida extrema de intervenir con la relación abogado-cliente.

En fin, particularmente a la luz de que un abogado debe ser descalificado únicamente cuando ello es estrictamente necesario, concluimos que el TPI no cometió error de derecho alguno, ni medió “prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto” de su parte, al denegar la solicitud de descalificación objeto del presente recurso.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones